INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

_

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por falta de respuesta, y;

RESULTANDO

I. ------, mediante escrito libre de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dirigido al Ingeniero ------, a quien atribuye el cargo de Director General y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ------, presentó solicitud de información, entre otra, identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, en la que requiere:

Solicito copias simples de todo documento (registros en cuadernos, bitácoras, etc.) que contenga las acciones realizadas por CMAS para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento "Cincuentenario", comunidad de Emiliano Zapata, situación que se presentó en fechas pasadas recientes (15 de octubre de 2009), incluir la lista completa que contenga los datos solicitados de la tabla al finalizar este párrafo, exclusivamente se requiere la información para el citado fraccionamiento y para los últimos 6 meses del presente año, incluir los nombres para personas morales cuando no aplique para personas físicas y otros datos únicamente especifique que no aplica o simplemente ponga N/A (ver tabla).

Conforme al acuse que corre agregado al expediente a fojas 3 -copia simple- y 19 -copia certificada-, se advierte que la solicitud de información fue recibida en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el día treinta de octubre de dos mil nueve, según sello estampado.

II. Con oficio CJ/MT-460/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado -----, en su calidad de

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a ------, notificó su determinación de prorrogar el plazo de respuesta respecto de la petición identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Documental que corre agregada al expediente a fojas 4 y 5 en copia simple y a fojas 20 y 21 en copia certificada.

- III. El día siete de enero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión, así como también escrito y anexos fechado el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, firmados por ------, en el que señala que el sujeto obligado no entregó ninguna información para la solicitud PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009.
- IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha siete de enero de dos mil diez, ordenó formar el respectivo al que le correspondió expediente la clave REV/08/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.
- V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/017/11/01/2010 de fecha once de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.
- VI. En fecha once de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexos de -----y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete del mes y año en cita, acordó:
- 1). Tener por presentado al recurrente con su formato de recurso y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 4). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, solicitar al Secretario General de este Organismo para que remita en un término de

tres días hábiles, copia certificada de las documentales consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información y del oficio CJ/MT-460/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, exhibidos por el recurrente en copia simple en el presente asunto, por argumentar que los originales se encuentran en el diverso expediente IVAI-REV/489/2009/JLBB del índice de este Instituto;

- 5). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizada la persona indicada para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- 6). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;
- 7). Fijar las once horas del día veinticinco de enero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha trece de enero de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado.

VII. Por proveído de fecha veinte de enero de dos mil diez, en vista de la certificación número 09/2010 de fecha doce de enero de dos mil diez, expedida por el Secretario General de este Organismo así como visto el oficio CJ/MT-13/2010 de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado ------, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinte de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Agregar a sus autos la certificación de cuenta y tener por cumplido el requerimiento ordenado en el proveído de fecha once de enero de dos mil diez;
- 2). Reconocer la personería del Licenciado -----, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que ostenta,

lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

3). Tener	como	delegados	del sujeto obli	gado a	las Licenciadas	
	- y/o			y/o		;

- 4). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha once de enero de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;
- 5). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver, no así la documental ofrecida en el numeral II de su escrito de contestación, toda vez que no fue exhibida ni tampoco se encuentran agregada en el presente expediente;
- 6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, satisface la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;
- 7). Del mismo modo, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al sujeto obligado a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, exhibiera ante este Instituto el original o copia certificada del mencionado oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por resultar necesario para los efectos de su valoración al momento de resolver, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos:
- 8). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, y;
- 9). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado.

VIII. En fecha veinticinco de enero de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

Asimismo se da cuenta a la Consejera Ponente de la existencia de escrito signado por el recurrente -----, fechado y

Ante la inasistencia de las Partes, pero en vista de los escritos antes descritos, la Consejera Ponente acordó tener por presentados al recurrente y al sujeto obligado con los alegatos que estimaron pertinentes para la presente diligencia, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, al igual que la documental exhibida por el recurrente, consistente en nota periodística, la que por su naturaleza se tiene por admitida y desahogada.

Por otra parte se da cuenta a la Consejera Ponente con el oficio CJ/MT-20/2010 de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fechado y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de enero de dos mil diez, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha veinte del mes y año en cita, acordándose tener por presentado al sujeto obligado desahogando en tiempo y forma el citado requerimiento, así como agregar a los autos el original del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado, al que se le dará valor al momento de resolver.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintiséis de enero de dos mil diez, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha cinco de febrero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día nueve siguiente, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6. último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, de ahí que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado -------, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, según memorándum DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero ------, Director General del mencionado Organismo Operador del Agua, habiéndose agregado al expediente la copia simple de dicho documento por haber sido exhibido por el compareciente, razón por la cual por proveído de fecha veinte de enero del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como

t	ımbién a las Licenciadas
	, con el carácter de delegados.
1	, con ei caracter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que del formato para interponer el recurso de revisión, adminiculado con el escrito y anexos adjuntos a dicho formato y que obran glosados a fojas 1 a 5 del expediente, se desprende el nombre y firma del recurrente, el domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la descripción del acto que se recurre, de donde se deduce el agravio del recurrente, así como las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Requisito que en el presente asunto queda satisfecho, porque con independencia de que el recurrente hace valer la falta de respuesta y que el sujeto obligado justificó que el día diez de diciembre de dos mil nueve, notificó la respuesta otorgada con oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, al día siete de enero de dos mil diez, en que se tuvo por presentado el medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el término de Ley, ello es así, porque en el supuesto de la falta de respuesta el plazo para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del dos de diciembre de dos mil nueve al once de enero de dos mil diez, mientras que en el segundo caso, el plazo para impugnar la respuesta del sujeto obligado comprendió del once de diciembre de dos mil nueve al veinte de enero de dos mil diez, por tanto en el presente asunto se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el formato utilizado para la interposición del recurso y documentos anexos reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.
- b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si a la fecha su Comité de Información de Acceso Restringido ha emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información, en el que se encuentre comprendida la información ahora solicitada, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado exhibió el original del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación. Respuesta que fue notificada al recurrente el día diez de diciembre de dos mil nueve, a través de Félix Villegas, persona autorizada para tales efectos, según se aprecia de la anotación marginal que aparece en el citado oficio, razón por la que por proveído de fecha veinte de enero del año en curso, se requirió al revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta proporcionada satisfacía su solicitud; requerimiento que se abstuvo de desahogar, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revogue a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la respuesta proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia vigente, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso tenemos que ------- al formular su solicitud de información identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, requiere copias simples de todo documento tales como registros en cuadernos o bitácoras que contenga las acciones realizadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento "Cincuentenario" comunidad de Emiliano Zapata y que a decir del recurrente esta situación se presentó en fechas pasadas recientes, señalando entre paréntesis el día quince de octubre de dos mil nueve.

Asimismo solicitó se incluya la lista completa que contenga los siguientes datos: "No. de cuenta", "Nombre de la persona moral", "¿Tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de otros ingresos o saneamiento o servicio de drenaje sanitario?", "Cantidad en pesos no pagados por el concepto de otros ingresos", "Cantidad en pesos no pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario", "Cantidad en pesos pagados por el concepto de otros ingresos" y "Cantidad en pesos pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario". Información que requiere exclusivamente del citado fraccionamiento

Cincuentenario y que corresponda a los últimos seis meses del año dos mil nueve, según tabla diseñada por el propio solicitante.

Información que guarda relación con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, toda vez que de conformidad con el Decreto 547, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, por el que se autoriza la creación del Organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, su objeto lo constituye la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Objeto que permite tanto a los Ayuntamientos como a los organismos operadores municipales, como en este caso a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cobro al usuario de las tarifas o cuotas establecidas por la prestación de dichos servicios, con la obligación también de formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 30, 33 fracciones VII, XIII y 103 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, los Organismos Operadores Municipales tienen la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los referidos servicios públicos, dentro de los límites de su circunscripción territorial. Responsabilidad que lleva implícito promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua, tal como lo establecen los artículos 31 y 138 de la citada Ley 21 de Aguas.

Disposiciones conforme a las cuales se desprende que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, esta constreñida a implementar acciones para la detección y reparación de fugas de agua, tan es así que el Manual de Servicios al Público, consultable en el sitio de internet del sujeto obligado, en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/Manuales%20Organizacionales/Manual%20de%20Servicio%20al%20Publico/MANUAL%20DE%20SERVICIOS%20AL%20PUBLICO%20GERENCIA%20DE%20MANTTO..pdf contempla el procedimiento del trámite o servicio identificado como "Reparación de fuga ó desazolve de la Red de Aguas Residuales".

Procedimiento conforme al cual el Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado, a través de la Secretaria, recibe el reporte, ya sea vía telefónica, escrita o porque acude personalmente el usuario, de quien solicita el nombre de la calle, número exterior o interior, colonia, entre que calles, nombre de la persona que reporta o va atender en el domicilio y número telefónico. Dicho reporte es entregado al Gerente de Mantenimiento de Red de Alcantarillado, quien elabora el programa de trabajo diario, asigna actividades a las cuadrillas de trabajo tales como chapeo, desazolve de alcantarillas, pozos de visita, tubería pluvial y sanitaria, sondeos con varilla especial, desazolve con carro de hidrosucción alta presión (Van-con), así como actividades de reparación, demolición, excavación, cambio de tubería o rehabilitación de tubería, relleno compactado, preparación y tendido de base hidráulica, rehabilitación de pavimento y recoger escombro.

Por su parte, la cuadrilla de trabajo recibe la asignación de trabajo, realiza las actividades de acuerdo al plan de trabajo y al final de la jornada de trabajo elabora y entrega el reporte, con el cual la secretaria del Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado actualiza la información al sistema y registra reportes del día e inicia nuevamente el procedimiento.

No pasa desapercibido que conforme a la estructura orgánica regulada en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposiciones de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, entiéndase Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, el Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado, actualmente se encuentra adscrito a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, según se advierte del contenido de los artículos 3, fracción IV, inciso h), 21, fracción VIII, inciso a) y 34 del citado Reglamento Interior.

Circunstancia que permite vislumbrar que la responsabilidad de detectar y reparar las fugas de agua de las redes de alcantarillado o de agua potable, se encuentra atribuida actualmente a la citada Gerencia de Operación y Mantenimiento a través de los Departamentos de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado y Departamento de Mantenimiento de la Red de Agua Potable, cuyas atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades son remitidos al Manual General de Organización, según lo estipulan los artículos 34 y 35 del Reglamento Interior en comento.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñida a llevar un registro diario sobre el reporte y reparación de fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua de su circunscripción territorial, lo que permite determinar la posibilidad del sujeto obligado de proporcionar los documentos o registros de las acciones realizadas por dicho Organismo para la reparación de fugas, sobre todo si se especifica la ubicación y fecha en que se presentó dicha situación, de ahí que de contar en sus archivos con la información solicitada está constreñido a proporcionarla.

Respecto a la lista solicitada por el ahora recurrente, concerniente al número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de "otros ingresos" o "saneamiento o servicio de drenaje sanitario", cantidades en pesos pagadas y no pagadas por los conceptos anteriores del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata, de los últimos seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de información, esto es del treinta de abril al treinta de octubre de dos mil nueve, dicha información guarda relación con el padrón de usuarios, dado que se refiere al cobro de las tarifas o cuotas establecidas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la prestación de los servicios de la circunscripción territorial que le corresponde.

Información que sólo puede ser proporcionada, sí y sólo sí se trata de usuarios sin adeudo alguno o que encontrándose con adeudos ya haya causado estado la resolución del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 106 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto y conforme al principio de máxima publicidad, la información solicitada tiene el carácter de pública y por consecuencia el sujeto obligado está constreñido a proporcionar a cualquier persona que lo solicite, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia, siempre y cuando dicha información obre en sus archivos.

Inconformidad que sustenta en las documentales que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I a III del presente fallo, consultables a fojas 2 a 5 del expediente, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, respecto de la petición identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, de conformidad con el numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por argumentar que tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, resulta imposible emitir respuesta dentro del plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59 del Ordenamiento citado.

Documentales a partir de las cuales este Consejo General, de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, advierte que el acto o resolución que recurre -------, consiste en la falta de respuesta a la solicitud identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve y por consecuencia su agravio se traduce en la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Respuesta en la que el sujeto obligado comunica al solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró información alguna que cumpla con las características señaladas en el escrito de petición, por lo que esa Unidad de Acceso a la

Información Pública se encuentra imposibilitada para atender lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Determinación que es reiterada por el sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación, pues sostiene que existe un impedimento material para atender la solicitud del revisionista, porque es innegable en conjunto con las reglas de la lógica y la sana crítica, que dicha Comisión esté constreñida a entregar una información que NO EXISTE en sus archivos, aplicando al efecto el principio general del derecho "AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR" que significa "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".

Bajo ese contexto, si bien es cierto que este Consejo General durante la substanciación del recurso de revisión está constreñido a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, también cierto es que se encuentra impedido para variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información y en consecuencia si la respuesta proporcionada a ------------------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo el numeral en comento, en su apartado 2 dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

la respuesta a su solicitud de información identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve.

No obstante, resulta cierta la manifestación del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no entregó ninguna información, pues según lo transcrito párrafos anteriores el sujeto obligado sostiene que no encontró en sus archivos información alguna que cumpla con las características de la petición del ahora incoante. Afirmación que valorada en términos de lo que disponen los artículos 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado, que en sus archivos no cuenta con la información requerida con las especificaciones señaladas por ------, en su correspondiente solicitud de información.

Sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente con su escrito de alegatos fechado y presentado el día veintiuno de enero del año en curso exhibió copia de nota periodística del "Diario de Xalapa", de fecha quince de octubre de dos mil nueve, en el que se aprecia un título "Que CMAS no repara fugas de aguas negras", "Cobran por saneamiento al fraccionamiento Cincuentenario, comunidad de Emiliano Zapata", con la que pretende demostrar que el sujeto obligado cuenta con la información requerida y afirma debe tenerla en medio electrónico, sin embargo, dicha documento valorado en términos de lo que prevé el diverso artículo 54 de los Lineamientos antes invocados, sólo constituye un indicio que en modo alguno desvirtúa la declaración del sujeto obligado.

Asimismo no pasa desapercibido que en términos del artículo 139 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar ante las autoridades estatales, municipales o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tanto en la respuesta proporcionada al recurrente como en la contestación del presente recurso de revisión, afirma que no encontró información alguna que cumpla con las características requeridas por el solicitante, debe entenderse entonces, bajo su más estricta responsabilidad, que en sus archivos no obra documento alguno que contenga las acciones realizadas por dicho Organismo con motivo de la reparación de fugas reportadas por usuarios o por parte de cualquiera otra persona, respecto de las redes de agua potable y alcantarillado del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata, precisamente por la situación que se presentó en fecha quince de octubre de dos mil nueve.

La misma suerte corre la lista solicitada por el ahora recurrente, con número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de "otros ingresos" o "saneamiento o servicio de drenaje sanitario, cantidades en pesos pagadas y no pagadas por dichos conceptos, según formato de tabla ejemplificada en la solicitud de información, respecto del citado fraccionamiento y del periodo correspondiente a los últimos seis meses del año dos mil nueve, periodo que se determina a partir de la presentación de la solicitud de información, ello porque en principio se cuenta con la manifestación expresa del sujeto obligado de no contar en sus archivos con información que cumpla las características señaladas por el solicitante.

Afirmación que se refuerza con el análisis realizado al marco normativo del sujeto obligado, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 33, fracción VI de la citada Ley número 21 de Aguas, los organismos operadores de agua están constreñidos a formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, no menos cierto es, que el listado requerido, con las características solicitadas por el ahora incoante, constituye un documento que en modo alguno el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar en forma especial para atender la solicitud de información del revisionista, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la información comprende todos los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, no menos cierto es que la pretensión del ahora recurrente rebasa los alcances de dicho derecho, pues conforme a la normatividad que rige al organismo operador del agua, el listado solicitado con las características particulares requeridas, no forma parte de aquellos documentos que se encuentre obligado a generar o conservar en sus archivos, por el contrario, si la información estuviera generada en un formato distinto, es en este formato como debe ponerla a disposición el sujeto obligado, protegiéndose aquella información que se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con lo que disponen los artículos 56.1, fracción IV, 57.1 y 58 de la Ley de la materia.

De lo narrado con antelación ha quedado demostrado que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aunque en forma extemporánea cumplió con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información y por tanto la respuesta proporcionada a --------------------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se encuentra apegada a derecho.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para Ilevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General